

Sesion 5.^a ordinaria en 20 de Noviembre de 1891

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SILVA DON WALDO

SUMARIO

Se lee y es aprobada el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Se aprueban en general para pasarlos á las respectivas comisiones, varios proyectos de ley enviados por el Poder Ejecutivo.—El señor Recabarren usa de la palabra para hacer algunas rectificaciones á la versión que dió la prensa del discurso pronunciado por Su Señoría en la sesión anterior.—Terminado el incidente se pasa á tratar de la ratificación de la reforma de algunos artículos de la Constitución.—Se da lectura á los antecedentes.—Pasando á ocuparse de la proposición de reforma, el Senado la ratifica por unanimidad de votos.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

Amunátegui, Manuel
Baquedano, Manuel
Balmaceda, Vicente
Besa, José
Cuadra, Pedro Lucio
Edwards, Agustín
Fabres, José Clemente
Gormaz, Eliodoro
Hu. tado, Rodolfo
Irrazával, Manuel J.

Marcoleta, Pedro N.
Matta, Manuel A.
Pereira, Luis
Recabarren, Manuel
Sánchez Fontecilla, E.
Toro Herrera, Domingo
Varela, Federico
y el señor Ministro de Hacienda.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta en seguida:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

I.—«Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 28 de la Constitución Política y oído el Consejo de Estado, someto á vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las fuerzas del Ejército de línea durante el año 1892 no podrán exceder de seis mil hombres distribuidos en las armas de Artillería, Infantería, Caballería é Ingenieros Militares.

Las fuerzas de mar en el mismo tiempo constarán de los siguientes buques: seis buques de primera clase, seis de segunda, tres de tercera, dos transportes, dos buque-escuelas, cuatro pontones, cuatro escampavias y diez torpederas.

Santiago, 16 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—A. Holley.»

II. «Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El nombramiento de funcionarios judiciales para los puestos que han quedado vacantes, por haber abandonado su designación legal los que aceptaron otra de la dictadura ó por haber sido llenados por ésta, es impostergable. Existen numerosos departamentos que no tienen juez letrado; las Cortes de Apelaciones y la Suprema están incompletas, y la Corte de Apelaciones de Talca no funciona porque no cuenta con ninguno de sus Ministros. Constituido ya el Consejo de Estado, no hay motivo para prolongar por más tiempo esta anómala situación.

El crecido número de vacantes haría imposible verificar la designación de las personas que han de llenarlas si hubiera de procederse en conformidad á la ley de 19 de Enero de 1889, pues la limitación con que el tribunal de Presidentes de Cortes forma las listas de candidatos ha impedido incluir en ellas un número suficiente para las ternas que debe pasar el Consejo de Estado al Presidente de la República.

Este defecto de aquella ley ha sido ya reconocido y se ha tratado de remediarlo por medio del proyecto que se presentó al Senado el 31 de Diciembre de 1889. El inconveniente tiene que ser más grave en las actuales circunstancias cuando son tantas las vacantes que deben proveerse de una vez.

Se hace necesario arbitrar una medida transitoria mientras se despacha por el Congreso Nacional el proyecto á que se ha hecho referencia, que permita proceder inmediatamente á la designación de las personas que han de ocupar las vacantes que existen en el Poder Judicial.

Con tal objeto, tengo la honra de proponer á vuestras deliberaciones, oído el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Las ternas que el Consejo de Estado debe pasar al Presidente de la República para proveer los cargos de Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, se harán en vista de una nómina formada por el mismo Tribunal, debiendo cada uno de sus miembros proponer cuatro individuos.

Art. 2.º La Corte Suprema, una vez integrada, presentará al Consejo de Estado una lista que será formada proponiendo cinco individuos cada uno de sus miembros, para proveer los cargos vacantes de ministros y fiscales en las Cortes de Apelaciones.

Art. 3.º Llenados estos empleos, la misma Corte

Suprema formará una lista de cuarenta y nueve nombres, debiendo proponer siete cada uno de los miembros del Tribunal, para formar las ternas para la designación de los jueces de asiento de Cortes; nombrados éstos, una de sesenta y tres personas, designando nueve cada ministro, para jueces de capitales de provincia y, por fin, designados estos últimos, una de ciento doce, proponiendo dieciséis personas cada ministro, para proveer los juzgados de departamento.

Art. 4.º Las demás ternas que debe formar el Consejo de Estado para proveer cargos judiciales, se harán en vista de una nómina de siete individuos, propuestos uno por cada uno de los ministros de la Corte Suprema y que será presentada por este Tribunal para cada vacante.

Santiago, 20 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Isidoro Errázuriz.*»

III.—«Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Es bien conocida de vosotros la situación difícil por que atravesó el Gobierno provisorio de la República en los primeros tiempos de su instalación. Una vez constituido fué menester buscar el concurso de todos los hombres versados en el manejo de los negocios públicos y que reunieran las condiciones necesarias para cooperar con tino é inteligencia á la acción del Gobierno.

Es satisfactorio recordar los importantes servicios prestados en aquella época y posteriormente por esas personas á la causa de la revolución.

Con todo, no será lícito olvidar que muchos han hecho el sacrificio de aceptar puestos declarados incompatibles por las leyes, con los que desempeñaban anteriormente. Otros, comprometiendo su porvenir, se han entregado con un patriotismo y decisión que los honra al servicio del Estado para ejercer funciones, que los inhabilitaba por cierto número de años, después de cesar en ellas, para entrar á la carrera judicial. Han hecho un bien al país y no sería, por esto, equitativo cerrarle la entrada á los puestos públicos en armonía con su profesión por haber desempeñado durante cortos meses cargos administrativos que no importaban ninguna ventaja pecuniaria y sí una labor penosa y de gran responsabilidad.

Son, sin duda, muy fundadas y atendibles las razones que movieron al legislador para declarar incompatibles, salvo pocas excepciones, los cargos judiciales con los demás puestos públicos. Así lo exigía la independencia que deben tener los magistrados y la conveniencia manifiesta de que se consagren exclusivamente á las tareas de sus delicadas funciones. Pero no es menos cierto que las circunstancias en que se ha encontrado el Gobierno provisorio, le obligaban á proveer los cargos públicos con aquella latitud de procedimientos impuesta por la situación.

Estimo, pues, que sería, no solamente obra de justicia sino también de conveniencia pública, aprovechar ahora el concurso de aquellos que, en momentos de prueba y de responsabilidad, lo prestaron tan abnegada y eficazmente.

Movido de estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo la honra de someter á vuestra deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Lo dispuesto en el número 7.º, artículo 1.º de la ley sobre incompatibilidades judiciales de 31 de Agosto de 1880 no regirá para las personas que hubieren aceptado algún cargo ó empleo administrativo conferido por el Gobierno Provisorio.

Art. 2.º No regirá igualmente con esas personas la prohibición contenida en el artículo 3.º de dicha ley.

Santiago, 20 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Isidoro Errázuriz.*»

IV.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Desde tiempo atrás viene haciéndose notar la necesidad de establecer una Corte de Apelaciones en Valparaíso.

Las principales casas importadoras y las más fuertes sociedades anónimas tienen su asiento en el primer puerto de la República, cuya importancia industrial y económica de todos es bien conocida.

Siendo esta ciudad un gran centro comercial, los juicios relacionados con el comercio son tan variados como numerosos. Este ramo especial de la administración de justicia manifiesta, pues, la conveniencia de constituir tribunales ahí donde sus miembros puedan imponerse más de cerca de las costumbres mercantiles.

Hasta ahora los comerciantes se ven casi obligados, cuando les ocurre dificultades en la solución de sus juicios, á valerse de árbitros convencionales para la calificación de sus derechos, lo que importa una verdadera denegación de justicia.

Como actualmente, y á consecuencia de los nombramientos inconstitucionales efectuados por la dictadura, se encuentran acéfalos algunos puestos de Ministros en las Cortes de Apelaciones de Santiago, parece llegada la oportunidad de reducir, sin ningún inconveniente, el número de sus miembros y de satisfacer una necesidad pública estableciendo en Valparaíso un Tribunal de Alzada. Con esto se realizaría en parte una aspiración general, la descentralización judicial, tan benéfica para estimular la conveniente distribución de la justicia.

Con el mérito de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo la honra de proponer á vuestra deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º La Corte de Apelaciones de Santiago se compondrá de diez miembros y se dividirá mensualmente por sorteo en dos Salas.

Art. 2.º Este Tribunal funcionará en la forma dispuesta por el título IV de la ley de 15 de Octubre de 1875 y en la ley de 19 de Enero de 1889, debiendo regir las disposiciones de ambas que no sean incompatibles con la presente.

Art. 3.º Cada Sala tendrá además un fiscal, un secretario y dos oficiales de Sala, y para el servicio de las dos habrá cuatro relatores que ejercerán sus funciones en una ú otra Sala en conformidad á lo que disponga el presidente de la Corte.

Art. 4.º Las causas pendientes en la 3.ª Sala á la fecha de la vigencia de la presente ley, serán distribuidas por el presidente del Tribunal entre las dos Salas de que la Corte queda compuesta.

Art. 5.º Créase una Corte de Apelaciones con asiento en la ciudad de Valparaíso, que se compondrá de cinco miembros y tendrá un fiscal, dos relatores, un secretario, un escribiente para el fiscal y dos oficiales de sala.

El distrito jurisdiccional de esta Corte será el territorio de las provincias de Aconcagua y Valparaíso y el de Magallanes, y sus deberes y atribuciones los que determina la ley de 15 de Octubre de 1875 para los Tribunales de esta clase.

Art. 6.º El escribiente del fiscal tendrá el sueldo anual de 800 pesos, y cada uno de los oficiales de sala el de 400 pesos.

Art. 7.º La Corte de Apelaciones de Valparaíso comenzará á funcionar el 2 de Marzo de 1892.

Art. 8.º La Corte Suprema y la de Apelaciones de Santiago continuarán conociendo en las causas del territorio fijado á la jurisdicción de la Corte de Valparaíso en que ya hubieren prevenido ó que se hallaren en apelación ante ellas hasta el 15 de Enero de 1892.

La Corte Suprema continuará entendiendo en las causas de hacienda del territorio fijado á la jurisdicción de la Corte de Valparaíso.

Art. 9.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de 30,000 pesos en los gastos de instalación de la Corte de Valparaíso.

Art. 10. La presente ley comenzará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Santiago, 20 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Isidoro Errázuriz.*

V.—«Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La situación anormal por que ha atravesado el país durante todo el presente año, es causa de que el Tribunal de Cuentas no pueda dar cumplimiento á la disposición contenida en el número 15 del artículo 5.º de la ley de 20 de Enero de 1888 que ordena que la Corte de Cuentas presente al Presidente de la República, en Diciembre de cada año, una lista de nueve personas que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 28 de la mencionada ley para ser miembros propietarios ó suplentes de dicho Tribunal.

En el mes de Diciembre del año próximo pasado el Tribunal de Cuentas dió cumplimiento á la disposición legal, remitiendo la lista á que me he referido. En dicha lista venían propuestos, además de los Ministros y del Secretario de dicho Tribunal, algunas personas que en la actualidad se encuentran imposibilitadas para desempeñar esas funciones.

Jubilado el Presidente del Tribunal, y separados los tres Ministros y el Secretario, el Consejo de Estado no podría, pues, formar las ternas para proveer los cargos que se encuentran vacantes, y que es necesario llenar.

En virtud de estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter á vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

«Artículo único.—Autorízase, por ahora, al Consejo de Estado para formar las ternas que debe presentar al Presidente de la República para proveer los cargos de Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, sin sujetarse á la prescripción contenida en

el inciso 2.º del artículo 26 de la ley de 20 de Enero de 1888.

Santiago, á 20 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Joaquín Walker Martínez.*»

VI.—«Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La cantidad de moneda divisionaria de plata de veinte, diez y cinco centavos, con ley de cinco décimos de fino, que actualmente hay en circulación, no basta para satisfacer las exigencias que imponen las pequeñas transacciones.

De algún tiempo á esta parte se viene representando la conveniencia de aumentar la acuñación de moneda de esos tipos en una proporción tal que responda á las necesidades que se hacen sentir.

Persuadido el Gobierno de la deficiencia de este medio circulante, se cree en el deber de aumentarlo y á este efecto someto á vuestra consideración, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo, por el término de dos años, para que haga acuñar la cantidad de dos millones de pesos en moneda divisionaria de veinte, diez y cinco centavos.

Esta moneda quedará sujeta á las prescripciones de las leyes de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve y tres de Enero de mil ochocientos ochenta.

Santiago, 16 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Joaquín Walker Martínez.*»

VII.—«Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por decreto de 8 de Mayo del presente año, la Excma. Junta de Gobierno dictó un decreto provisorio concediendo ó señalando las pensiones que debían gozar las familias de los que habían muerto ó murieron en adelanta en defensa de las instituciones fundamentales del país, y mientras el Poder Legislativo dictaba la ley especial.

Ha llegado, pues, el momento oportuno.

Inspirándose el Congreso de 1881 en un principio de justicia, acordó la ley de recompensas militares de 22 de Diciembre de 1881 á fin de premiar con ella á los miembros del Ejército y Armada que habían servido en la defensa de la soberanía é independencia de la nación, gravemente comprometida en una guerra con dos repúblicas coaligadas.

Hoy que Chile ha visto tan comprometidos su crédito, su progreso, su buen nombre, se hace indispensable dar una recompensa á los heridos y á las familias de los que sucumbieron en los momentos de la acción ó de resultados de la campaña.

La ley de 22 de Diciembre de 1881 fué cuidadosamente elaborada en el seno de una comisión de hombres patriotas y distinguidos, sin que haya sugerido dificultades en la aplicación práctica de las disposiciones que contiene.

Dicho antecedente autoriza, pues, para creer que, en vez de estudiar una nueva ley, convenga hacer aplicable la de 22 de Diciembre de 1881 á los miembros del Ejército y Armada que desde el 7 de Enero hasta el 28 de Agosto últimos, sirvieron en defensa de la Constitución y de las leyes del país.

En consecuencia, propongo á vuestra consideración, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las disposiciones contenidas en la ley de 22 de Diciembre de 1881 son aplicables á los jefes, oficiales, individuos de tropa del Ejército y Armada y secciones anexas, que han hecho la campaña contra la dictadura en cualquiera de las épocas comprendidas entre el 7 de Enero y el 23 de Agosto de 1891.

Santiago, 20 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Agustín Edwards*.

VIII.—«Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El considerable desarrollo que ha alcanzado en los últimos años el servicio de los ferrocarriles del Estado en razón del extraordinario incremento de la producción nacional, del consiguiente desarrollo de los negocios particulares y de las necesidades de transporte de las obras que se ejecutan por cuenta del Estado, hacen á todas luces insuficiente el equipo de que en la actualidad dispone para realizar con la conveniente oportunidad toda la carga que se recibe en las estaciones.

No basta á remediar las necesidades que se hacen sentir una distribución proporcional del material existente en tres secciones de la Empresa, ni el movimiento constante en que se le mantiene y que contribuye, como es natural, á deteriorarlo.

De día en día serán más apremiantes las exigencias que al respecto se presentan, las cuales, como es sabido, aumentan en la temporada de cosechas, durante la cual no será posible atender á las múltiples peticiones de los agricultores y comerciantes.

Es, pues, indispensable adquirir una partida de equipo que sirva para mantener el servicio á la altura de las necesidades que deban satisfacerse.

En virtud de las anteriores consideraciones, tengo el honor de someter á vuestra aprobación, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para que invierta hasta la cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500,000) en la adquisición de 350 carros bodegas, 200 carros de reja, 100 carros cajón de cuatro ruedas y 72 pares de ruedas para coches de pasajeros, para el servicio de los ferrocarriles del Estado en actual explotación.

La adquisición se hará por medio de propuestas públicas.

Santiago, á 19 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Agustín Edwards*.

2.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 16 de Noviembre de 1891.—Tengo el honor de poner en conocimiento de la Honorable Cámara de Senadores que con fecha 14 del presente mes ha sido nombrado edecán del Congreso Nacional

el teniente-coronel de Ejército don Belisario Rivera Jofré.

Dios guarde á V. E.—JORGE MONTT.—*A. Holley*».

Pasó al archivo.

3.º Del siguiente oficio de la Comisión de Hacienda:

«Reunidos los infrascritos, miembros de la Comisión de Hacienda del Senado, han procedido á constituirse, eligiendo para su presidente al señor don Jovino Novoa.

Santiago, 17 de Noviembre de 1891.—*P. L. Cuadra.—José Besa.—Federico Varela*».

Al archivo.

4.º De una solicitud del teniente-coronel don Julio Moraga, en la que pide abono de servicios para los efectos de su retiro.

A la Comisión de Guerra.

El señor *Silva* (Presidente).—Los proyectos de ley enviados por el Poder Ejecutivo y de los cuales acaba de darse cuenta están en primera lectura. Pero como casi todos, si no todos ellos, son por su naturaleza urgentes, si al Senado le parece, podían ser aprobados en general y pasarlos á las comisiones respectivas.

Queda así acordado.

Como en la Sala hay número bastante de señores Senadores para tratar de la ratificación de la reforma constitucional...

El señor *Recabarren*.—Rogaría al señor Presidente que me permitiera por un momento la palabra.

El señor *Silva* (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor *Recabarren*.—Cuando en la sesión anterior hice uso de la palabra, probablemente no levanté bastante la voz para hacerme oír con claridad, porque he visto en la versión que dá el *Ferrocarril*, siempre muy fiel y exacto en la redacción de las sesiones del Senado, que aparecen algunos hechos y apreciaciones contrarias á lo que entonces tuve el honor de expresar, y que deseo rectificar, tanto para restablecer la verdad, como para evitar que la redacción taquigráfica de esta Cámara pudiera incurrir en el mismo error.

Yo afirmaba en esa sesión que ciertos abusos electorales cometidos en la administración del señor Pinto, no eran imputables á aquel Gobierno ni á sus agentes, sino á los alcaldes, sobre los cuales el Presidente de la República no podía ejercer autoridad alguna, por serle expresamente prohibido por la ley inmiscuirse en actos que eran privativos de aquellos funcionarios. Y en seguida dije que en cuanto dependía del Presidente de la República, se habrían reprimido y evitado en lo posible los abusos en aquellas elecciones.

Y en seguida dije que el señor Presidente hizo cuanto de él dependía para evitar ó corregir esos abusos.

A este respecto cité como ejemplo el hecho de que habiendo salido en viaje el Gobernador de Valparaiso para practicar la visita departamental, el Gobierno había recibido un telegrama en que se le anunciaba que el objeto de ese viaje era ejercer presión sobre los electores; y que en vista de este denuncia, se

ordenó inmediatamente á aquel funcionario que regresara al punto de partida.

Pues bien, en la versión de mi discurso se dice que habiendo sabido el Gobierno que un alcalde venía en viaje, se le hizo regresar inmediatamente. Como yo había dicho que el Presidente de la República, no podía, según la ley, inmiscuirse en los actos de los alcaldes, resultaría de esta versión que, con el pretexto de corregir, se habría intervenido. Este error tenía cierta gravedad, y por eso quería rectificarlo.

Dije también que en lo más ardiente de la lucha parlamentaria, en la época del Ministerio presidido por el señor don José Ignacio Vergara, para defenderse éste de los cargos que se le dirigían, había dicho que todos los Ministros del Interior habían intervenido en las elecciones. Y agregué que yo había pedido se me citara un solo hecho, un solo documento, se me presentara una sola prueba escrita ó de palabra que pudiera demostrar que el que habla había intervenido en los actos electorales cuando fué Ministro del Interior; y el señor Vergara que fué Intendente de Talca en esa misma época, tuvo que guardar silencio.

Mientras tanto en la redacción que se ha hecho de mi discurso, se dice que me dirigí al señor don José Francisco Vergara.

Agregué que el señor Altamirano había expresado en este recinto el mismo concepto, pero para condenar el pasado, y la redacción me hace decir que me dirigí al señor Altamirano pidiéndole que probara que yo había intervenido.

La situación era muy distinta. El señor Vergara, como Ministro del Interior, expresaba un concepto para establecer un principio general que yo impugnaba; el señor Altamirano lo hacía para condenar el pasado.

Aparecen también algunas otras apreciaciones erróneas y que debería rectificar; pero no las considero de importancia, y las principales son las que he mencionado.

El señor *Silva* (Presidente).—No sé si la exposición que ha hecho Su Señoría será bastante para su propósito. De ella se tomará nota exacta.

El señor *Recabarren*.—Sí, señor Presidente, es bastante, y si he hecho estas rectificaciones, ha sido con el objeto de que la redacción taquigráfica no caiga en el mismo error.

El señor *Silva* (Presidente).—Terminado el incidente.

Vamos á tratar ahora de la ratificación de la reforma constitucional.

El señor *Carvallo Elizalde* (Secretario).—Dice la proposición de reforma:

«PROPOSICIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.—Se sustituye el número 4.º del artículo 49 de la Constitución por el siguiente:

«4.º Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, ó cuando la mayoría de ambas Cámaras lo pidiere por escrito.»

Agrégase al número 6.º del artículo 73 de la Constitución el siguiente inciso:

«El nombramiento de los Ministros Diplomáticos deberá someterse á la aprobación del Senado, ó en su receso, al de la Comisión Conservadora.»

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, le ha prestado mi aprobación;

Por tanto, promúlguese como reforma constitucional sometida á la ratificación del Congreso inmediato.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 158 de la Constitución Política, anuncio á la Nación que el expresado proyecto queda sometido á la ratificación del Congreso que habrá de elegirse en Marzo de 1891.—J. M. BALMACEDA.—*B. Prats.*»

El señor *Silva* (Presidente).—Va á darse lectura al artículo constitucional relativo al procedimiento que debe seguirse.

El señor *pro-Secretario*.—Dice el artículo 158:

«Las reformas aprobadas y publicadas á que se refieren los dos artículos anteriores, se someterán á la ratificación del Congreso que se elija y renueve inmediatamente después de publicado el proyecto de reforma.

»Este Congreso se pronunciará sobre la ratificación de las reformas en los mismos términos que han sido propuestos, sin hacer en ellos alteración alguna.

»La deliberación sobre la aceptación y ratificación principiará en la Cámara en que tuvo origen el proyecto de reforma, y cada Cámara se pronunciará por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, que no podrá ser menor que la mayoría absoluta del número de miembros de que cada una se compone.»

El señor *Silva* (Presidente).—En discusión.

¿Ningún señor Senador hace uso de la palabra?

Se va á votar el proyecto de reforma.

Y se va á dar lectura á los artículos tal como están y como quedan con la reforma propuesta.

El señor *Carvallo Elizalde* (Secretario).—Dice el artículo 49:

«La Comisión Conservadora, en representación del Congreso, ejerce la supervigilancia que á éste pertenece sobre todos los ramos de la administración pública.

»Le corresponde en consecuencia:

»4.º Pedir al Presidente de la República que convoque extraordinariamente al Congreso cuando, á su juicio, lo exigieren circunstancias extraordinarias y excepcionales.»

Este número se sustituye por el siguiente:

«4.º Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, ó cuando la mayoría de ambas Cámaras lo pidiere por escrito.»

El señor *Fabres*.—Según la reforma, entiendo que es á la Comisión Conservadora á quien corresponde en ciertos casos convocar al Congreso.

El señor *Silva* (Presidente).—Por la Constitución era facultad del Presidente de la República convocar ó no al Congreso á sesiones extraordinarias; ahora, según la reforma, corresponde esta atribución á la Comisión Conservadora y á las Cámaras, según los casos.

El señor *Matta* (Ministro de Relaciones Exteriores y Culto).—Habría sido menester modificar al-

gunos otros artículos de la Constitución que se relacionan con éste, pero no pudiendo ahora, según las disposiciones constitucionales, hacer ninguna modificación, sino aceptar ó rechazar la proposición de reforma, yo, por mi parte, acepto lisa y llanamente dicha reforma.

El señor **Silva** (Presidente).—En votación el proyecto de reforma.

Resultó aprobado por unanimidad de 18 votos.

El señor **Carvallo Elizalde** (Secretario).—La segunda parte de la proposición de reforma es como sigue:

«Agrégame al número 6 del artículo 73 de la Constitución el siguiente inciso:

El nombramiento de los Ministros Diplomáticos deberá someterse á la aprobación del Senado, ó en su receso, al de la Comisión Conservadora.»

La Constitución dice en su artículo 73:

«Son atribuciones especiales del Presidente:

.....
6.ª Nombrar y remover á su voluntad á los Ministros del Despacho y oficiales de sus Secretarías, á los Consejeros de Estado de su elección, á los Ministros Diplomáticos, á los Cónsules y demás agentes exteriores, á los intendentes de provincia y á los gobernadores de plaza.»

Ahora se agrega á este número el siguiente inciso:

«El nombramiento de los Ministros Diplomáticos deberá someterse á la aprobación del Senado, ó en su receso, al de la Comisión Conservadora.»

El señor **Silva** (Presidente).—En discusión.

¿Ningún señor Senador usa de la palabra?

En votación.

Es aprobada por unanimidad de 18 votos.

El señor **Carvallo Elizalde** (Secretario).—Quedaría así el proyecto:

RATIFICACIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El Congreso Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 158 de la Constitución Política, ratifica la proposición de reforma publicada en el *Diario Oficial* de 24 de Septiembre de 1890, cuyo tenor es como sigue:

Proposición de reforma constitucional

Artículo único.—Se sustituye el número 4.º del artículo 49 de la Constitución por el siguiente:

«4.º Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, ó cuando la mayoría de ambas Cámaras lo pidiere por escrito.»

Agrégame al número 6 del artículo 73 de la Constitución el siguiente inciso:

«El nombramiento de los Ministros Diplomáticos deberá someterse á la aprobación del Senado, ó en su receso, al de la Comisión Conservadora.»

El señor **Silva** (Presidente).—Aprobada el acta se comunicará á la otra Cámara como cualquier otro proyecto de ley.

Parece que no hai ningún otro asunto pendiente por ahora, y como los demás asuntos se encuentran en comisión, levantaremos la sesión.

Se levantó la sesión.

EDUARDO L. HEMPEL,
Redactor.